

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día 17 de septiembre de 2021, a las 11:13 a.m., se realiza llamada al número 3124998715, atendida por quien se identifica como el esposo de la accionante, señor Diego Roldan, y quien al contarle el motivo de la llamada indica que la EPS Savia Salud ya autorizó la cita que la accionante pretendía con esta acción constitucional y en ese momento le estaban realizando la cirugía que tenía pendiente.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	BLANCA LUZ GOEZ ECHAVARRÍA C.C 43.408.103
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00959 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
AUTO No	224

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **BLANCA LUZ GOEZ ECHAVARRÍA** C.C 43.408.103 contra de **E.P.S. SAVIA SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Expone la accionante encontrarse vinculada al Régimen Subsidiado de la EPS Savia Salud. Aduce padecer de "*HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA*" y que el médico le ordenó el servicio de "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA", y a la fecha de la presentación de la acción constitucional la EPS autorizó los servicios para Metrosalud, en donde ha tratado de obtener los servicios

requeridos y no ha sido posible la asignación de las citas por no contar con agenda disponible.

Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a la EPS Savia Salud para que autorice el servicio que requiere tal y como lo ordenó su galeno tratante, en una IPS, con citas disponibles.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de septiembre hogañó, se vincula a La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y METROSALUD, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas.

1.2.1 METROSALUD Debidamente notificada, comunica que la E.S.E METROSALUD es una entidad de orden municipal dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa que presta básicamente servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo a la población más vulnerable de la ciudad. Aclara que no es un ente asegurador sino un prestador de servicios de atención en salud los cuales son prestados de acuerdo a los convenios o contratos celebrados con la Secretaría de Salud Municipal y con la EPS del Régimen Subsidiado.

Indicó que, de los documentos de traslado, la consulta en el Adres, y los hechos de la presente acción constitucional, se desprende que SAVIA SALUD E.P.S. es el asegurador natural en salud de la señora Blanca Luz Goez Echavarría, el cual ha venido siendo atendida en el Centro de Salud CISAMF, debido diagnóstico denominado "Hemorragia Vaginal y uterina anormal, no especificada". Así las cosas, en la consulta del 23 de julio de 2021, la paciente fue remitida a las especialidades de Anestesiología y Ginecología y obstetricia, con el fin de brindar el tratamiento terapéutico que requería.

Debido a lo anterior, es su asegurador natural en salud a saber SAVIA SALUD E.P.S., el encargado de autorizar y garantizar la prestación del servicio de salud que requiere la señora Blanca Luz Goez Echavarría en una IPS que cuente con el servicio de Ginecobstetricia debidamente habilitado; de acuerdo con la valoración realizada por el médico tratante, por lo que resulta necesario que la señora Blanca Luz Goez Echavarría sea valorada en una IPS que se encuentre dentro de la red de prestadores

de servicios de SAVIA SALUD E.P.S., para el seguimiento y control de su patología, IPS que como nuestra Institución de primer y segundo nivel, cuenta con esta facultad de prestar los servicios de salud a la accionante, aunado a la autorización emitida por su asegurador para brindar dicha atención en nuestra Institución.

Así las cosas, la entidad procedió a verificar la programación de citas y el agendamiento para consulta por la especialidad de Anestesiología, siendo programada la misma para el miércoles 14 de septiembre de 2021 a la 12:20:00 p.m. en la Unidad Hospitalaria Nuevo Occidente perteneciente a la E.S.E. Metrosalud, con la Dr. Oscar Daniel Silva Restrepo, situación que fue puesta en conocimiento a la señora Blanca Luz Goez Echavarría, vía telefónica en el número celular suministrado en la presente acción, esto es, 312 499 87 15, siendo confirmada la asistencia a la misma por la accionante.

Indicó que no es la E.S.E. Metrosalud la responsable de las atenciones en salud que requiere que la señora Blanca Luz Goez Echavarría, toda vez que como Institución Prestadora de Servicios de salud "IPS" son contratados por las entidades promotoras de salud - EPS para prestar los servicios de salud que sus usuarios requieran dentro de la capacidad instalada y habilitación de servicios de salud, y de acuerdo con la autorización emitida por SAVIA SALUD E.P.S. a su usuaria afiliada para el control de su patología, se procedió a la asignación de consulta por la Especialidad de Anestesiología para la programación de la Histerectomía que requiere.

Por lo tanto, es SAVIA SALUD E.P.S. como asegurador en salud de la señora Blanca Luz Goez Echavarría a quien le corresponde emitir las autorizaciones y suministrar los insumos que su usuario está requiriendo, a saber, la valoración por la especialidad de ANESTESIOLOGIA Y GINECOOBSTETRICIA; y por ello es nuestro deber expresar tanto a la accionante como al Despacho que LA E.S.E. METROSALUD NO ES EL ASEGURADOR EN SALUD DE LOS PACIENTES QUE DEMANDAN SUS SERVICIOS, Y QUE, COMO TODA IPS, tiene establecido un procedimiento para prestación de servicios, fundamentado en las disposiciones que rigen el SGSSS, y conforme al portafolio de servicios que tiene habilitado, por lo que se reitera que por el modelo de aseguramiento en salud, el responsable de autorizar y pagar todos los medicamentos, procedimientos y demás atenciones en salud que requiera la señora

Blanca Luz Goez Echavarría es SAVIA SALUD E.P.S. en una IPS dentro de su red de prestadores.

Realiza un análisis sobre la prestación de los servicios de salud que realiza, el tratamiento integral y la exoneración de copagos, de igual forma indica, que es la EPS Savia Salud la encargada de brindar a la afectada el tratamiento. Por lo anterior, solicita la desvinculación del presente trámite, toda vez que la institución no ha violado los derechos que le asisten a la usuaria, toda vez que no ha negado atención médica y servicios de salud requeridos.

1.2.2 La E.P.S. SAVIA SALUD manifestó que, Se indica a la Honorable Judicatura que, no es la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, actualmente realizamos todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere el usuario, los cuales quedaron autorizados de la siguiente manera:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA autorizado con NUA 15262013 servicio direccionado a la IPS METROSALUD en aras de garantizar la materialización del servicio se envió correo electrónico a dicha IPS solicitando colaboración con programación de la consulta, la cual asigno fecha y hora para el día 14 de septiembre de 2021 hora 12:00 pm.

- HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, autorizado con NUA 15262007 servicio direccionado a la IPS METROSALUD en aras de garantizar la materialización del servicio se envió correo electrónico a dicha IPS solicitando colaboración con programación de la consulta.

Finalmente se establece comunicación con la usuaria en el número 3124998715, a quien se le da información sobre las gestiones realizadas para la materialización del servicio de salud solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita de manera respetuosa, declarar improcedente la tutela por HECHO SUPERADO toda vez que la EPS-S ALIANZA

MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS no está vulnerando derecho fundamental alguno puesto que se emitió la debida autorización y solicitud de programación.

1.2.3 La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando **BLANCA LUZ GOEZ ECHAVARRÍA** los derechos fundamentales invocados al no programarle "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA".

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de

manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren

con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6.- LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo,

'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7 EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza

desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones

de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁷

Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que **BLANCA LUZ GOEZ ECHAVARRÍA** es paciente con diagnóstico de "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA", por lo cual, le fue ordenado "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA".

Al respecto, la E.P.S. SAVIA SALUD, manifestó que, los servicios de salud que requiere la usuario, los cuales quedaron autorizados de la siguiente manera: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA autorizado con NUA 15262013 servicio direccionado a la IPS METROSALUD en aras de garantizar la materialización del servicio se envió correo electrónico a dicha IPS solicitando colaboración con programación de la consulta, la cual asigno fecha y hora para el día 14 de septiembre de 2021 hora 12:00 pm. y HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, autorizado con NUA 15262007 servicio direccionado a la IPS METROSALUD en aras de garantizar la materialización del servicio se envió correo electrónico a dicha IPS solicitando colaboración con programación de la consulta. De

Por lo expuesto, el Despacho estableció comunicación con la accionante al número 3124998715, llamada atendida por quien se identifica como el esposo de la accionante, señor Diego Roldan, y quien al contarle el motivo de la llamada indica que la EPS Savia Salud ya autorizó la cita que la accionante pretendía con la presente acción constitucional con el anesthesiólogo y en ese momento le estaban realizando el procedimiento quirúrgico que tenía pendiente.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la EPS Savia Salud, programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA y realizó la HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, requerida por la accionante el día 14 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por **BLANCA LUZ GOEZ ECHAVARRÍA** C.C 43.408.103 **en contra E.P.S. SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808c57370502d924b062198268755e42792930202e6324469111d07e5786d43**

Documento generado en 20/09/2021 03:21:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>